

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2015-00775-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda presentada por el interviniente ad excludendum DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS, además se allegó cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior y un memorial de contestación de excepciones. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 31, 32 y 33 del expediente digital, contentivas de la contestación de demanda presenta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, un memorial del cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior y un escrito de contestación de excepciones.

En fecha 4 de diciembre de 2023, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda presentada por el interviniente ad excludendum **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS** estando dentro del término legal previsto, por lo que evidencia el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, denota el despacho que la demandante **LAURA MARCELA MONTES NIETO** no allegó contestación de la demanda presentada por el interviniente ad excludendum **DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS**, es por el que el despacho le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Posteriormente en fecha 12 de diciembre de 2023, la apoderada de la interviniente ad excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** allegó memorial informando que realizó los intentos de notificación a **CESAR DANIEL WALTEROS VELÁSQUEZ** según lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P a la dirección CL 55 B # 71 F BR OLARTE sin que a la fecha se allegara respuesta por parte de él, además a final de dicho memorial anexa una declaración juramentada en donde informa la presunta voluntad del señor **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS** de no pertenecer ni hacer parte del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho **REQUERIRÁ** a la apoderada de la interviniente ad excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que en el término de cinco (5) días informe al despacho cómo obtuvo dicha declaración y la dirección física del señor **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la apoderada de la interviniente ad excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS**, allegó la constancia del trámite de notificación realizado al vinculado como litisconsorte necesario **CESAR DANIEL WALTEROS**, de conformidad con lo normado con los artículos 291 y 292 del CGP. Pese a lo anterior, se evidencia que la parte no concurrió al Despacho a notificarse personalmente de las presentes diligencias, por lo que la precitada notificación se tramitó ante la dirección física del vinculado como litisconsorte necesario, siendo esta CL 55 B # 71 F BR OLARTE, por lo que el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis

Gabriel Miranda Buelvas, esto es, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Dicho esto, el despacho procederá a **DESIGNARLE CURADOR** que lo represente en la Litis.

Para finalizar, frente a la contestación de las excepciones presentadas en fecha 19 de enero de 2024, el despacho se manifestará sobre las mismas en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por el interviniente ad excludendum DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA presentada por el interviniente ad excludendum DIEGO JAVIER WALTEROS CAMPOS por parte de la demandante LAURA MARCELA MONTES NIETO en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: REQUERIRÁ a la apoderada de la interviniente ad excludendum **MARTHA LILIANA CAMPOS CARDONA** para que en el término de cinco (5) días informe al despacho cómo obtuvo dicha declaración por parte del señor

EDSON y la dirección física del señor **EDSON JOHAO WALTEROS CAMPOS**.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del integrado como litisconsorte necesario **CESAR DANIEL WALTEROS VELÁSQUEZ**, a la Doctora **YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.915.741 y tarjeta profesional número 327.590, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico gerencia@funcionlegal.com, CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la integrada como litisconsorte necesaria **CESAR DANIEL WALTEROS VELÁSQUEZ**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SÉPTIMO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para

los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf55f5196b707b3c86d16ee74c4e400515d68d6780ae560241a20d2385489e8**
Documento generado en 20/03/2024 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00563-00**, informando que la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** estando dentro del término señalado en la Ley, allegó subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante en el ítem 15 del expediente digital, contentiva de la subsanación de la contestación de la demanda aportada por **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**.

Ahora bien, estando dentro del término legal previsto, la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, evidenciando el despacho que la misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, denota el despacho, que en auto de fecha 22 de noviembre de 2023, en su numeral octavo se le corrió traslado del llamamiento en garantía efectuado por la demandada **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A** a **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** sin que esta última allegara contestación

al llamamiento, es por el que el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO por parte de **CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am)**, del veinticuatro **(24)** de **febrero** del año **2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23f28c69bac5b525fdaa76a368774c5360e6fd034c821d4ef93649b9c165aa**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2023-0012-00** informando que mediante auto inmediatamente anterior se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA**, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo solicitado. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que previo a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago, allegara el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA**, sin que a la fecha allegara lo solicitado.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de

apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA** identificada con **NIT No. 890.982.562**, por los valores consignados en el título valor de fecha 25 de abril del 2022, visible de folios 13 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA** identificada con NIT No. 890.982.562, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser notificado en debida forma y recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, si bien se observa que el mismo fue entregado en la dirección Kr 53 #55-18, oficina 403, no obra dentro del plenario el Certificado de existencia y representación de la ejecutada, por lo que no es posible constatar que dicho requerimiento haya sido remitido a la dirección de notificación dispuesta para tal fin en dicho certificado, a efectos de constituir el título judicial en cuestión, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago peticionado.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4846e9c93adb11b60d4e9a518fb06d385148cc416ad99241ee84f223cad90b33**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **INGRAB S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 805030954 - 1**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00060-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con el **NIT. 830070346-3**, representada legalmente por el Dr. **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI** como apoderada principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con la C.C. No. 52442109 y T.P. No. 176927 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines de poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM**

LILIANA LÓPEZ VELA, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **INGRAB S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 805030954 - 1**, por los valores consignados en el título valor de fecha 08 de julio de 2022, visible a folio 14 a 18 del ítem 1 del expediente digital, por las costas y agencias en derecho del Proceso Ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los 100 y ss. Del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **INGRAB S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 805030954 - 1**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por el ejecutado **INGRAB S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 805030954 - 1**, tal y como consta en la certificación

emitida por **Cadena Courier** el 09 de abril de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el art. 5 del Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 16), junto con las documentales de folios 14, 15, 17 y 18 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado al competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con el **NIT. 830070346-3**, representada legalmente por el Dr. **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI** como apoderada

principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con la C.C. No. 52442109 y T.P. No. 176927 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines de poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **INGRAB S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 805030954 - 1**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$5.483.320**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 200409 a 201001.
- b) **\$21.724.500**, por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 08 de julio de 2022 fecha de liquidación.
- c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **INGRAB S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT. 805030954 - 1**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a

mixtura de normas en el respectivo trámite. Notificación a cargo del Ejecutante.

QUINTO: ADVIÉRTASELE al ejecutado que deberá aportar escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf254c6df2e91c8d2b00f53350ee9483e8a7f2ffa39c1f1b862d6174c8917a4**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante remitió copia del trámite de notificación del mandamiento de pago que efectuare a la ejecutada. Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2023-00066-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho procede a resolver las solicitudes de la parte, previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante remitió memorial el pasado 11 de enero del 2024 visible a ítem 05 del expediente digital, mediante el cual allega el trámite de notificación que efectuare a la demandada señor **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES**, misma que se tramitó en observancia de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que la parte ejecutada efectuare manifestación dentro del término legal establecido para tal fin, motivo por el cual el Despacho dispondrá continuar con el trámite de la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibidem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

Por otro lado, en auto de fecha 24 de agosto de 2023, se requirió al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que prestara juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., sin que a la fecha allegara lo correspondiente, por lo que el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 6° del auto de fecha 24 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 6° del auto de fecha 24 de agosto de 2023, en lo que respecta a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

TERCERO: CONTINUÉSE con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39c130e960247a7dc21eb65e91fbf0487d443eb7044e2c8d98d64a93e7e57e**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-0098**-00, informando que el apoderado de la parte demandante radica memorial solicitando retirar la demanda; Dicho esto. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado el pasado 30 de enero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante allega impulso con el fin de que sea resuelta la solicitud de retiro de la demanda, no obstante, una vez revisado el sistema de Registro de actuaciones S. XXI, así como el correo electrónico del Juzgado, no se encuentra que el apoderado haya elevado una solicitud en tal sentido con anterioridad al correo del 30 de enero del presente año; por lo que el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva aclarar dicha situación y de ser el caso de que la intención del mismo sea el retiro de la demanda para que remita al Despacho el poder donde se consagre la facultad expresa de retirar la demanda, toda vez que dentro del poder otorgado por el poderdante no se encuentra consagrada dicha facultad.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva aclarar dicha situación y de ser el caso de que la intención del mismo sea el retiro de la demanda para que remita al Despacho el poder donde se consagre la facultad expresa de retirar la demanda, toda vez que dentro del

poder otorgado por el poderdante no se encuentra consagrada dicha facultad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5fbbcec74e559635cfc95f02e4cc40e32e3eea49e67f8bb83f857e49cd93fc**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **LUIS HERNANDO CASAMACHIN GOLONDRINO** identificado con C.C. No. 1007300505 contra **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍA LIBARDO TALERO S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES TALERO S.A.S.** identificadas con NIT No. 900472299 – 4 y NIT No. 900970780 – 2, respectivamente; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00099**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítem 20 de la carpeta 01 Primera Instancia en el expediente digital, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha **24 de febrero de 2022** (ítem 15 carpeta primera instancia), confirmada por el H. Tribunal Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de **31 de agosto de 2022** (ítem 01 carpeta 02 Segunda Instancia) junto con la condena en costas y agencias en derecho impuestas mediante auto de fecha **28 de noviembre de 2022** (ítem 19 carpeta primera instancia), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación, la sentencia proferida el 31 de agosto del 2022 debidamente ejecutoriada y en firme y el auto que liquida y aprueba costas proferido el 28 de noviembre del 2022 y publicado en el Estado del 29 de noviembre de la misma anualidad, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la obligación; precisándose, que el Despacho es el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto y la calidad de las partes.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo por estado de acuerdo con lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 10 de noviembre del 2022 y publicado en estado electrónico del 15 de noviembre del 2022 y la solicitud de ejecución se allegó el 05 de diciembre de la misma anualidad, esto es, dentro de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del señor **LUIS HERNANDO CASAMACHIN GOLONDRINO** identificado con C.C. No. 1.007.300.505 contra **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍA LIBARDO TALERO S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES TALERO S.A.S.** identificadas con NIT No. 900472299 – 4 y NIT No. 900970780 – 2, respectivamente, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

A CONSTRUCCIONES TALERO S.A.S.

- a) Al pago de la suma de **\$4.485.873.00**, por concepto de salarios insolutos.
- b) Por Concepto de cesantías:

- a. Para el año 2018 la suma de **\$325.517**
- b. Para el año 2019 la suma de **\$48.306**
- c) Por Concepto de Intereses a las Cesantías:
 - a. Para el año 2018 la suma de **\$16.275**
 - b. Para el año 2019 la suma de **\$3.381**
- d) Por concepto de prima de servicios:
 - a. Para el año 2018 la suma de **\$325.517**
 - b. Para el año 2019 la suma de **\$48.306**
- e) Por concepto de Vacaciones:
 - a. Para el año 2018 la suma de **\$162.758**
 - b. Para el año 2019 la suma de **\$24.153**
- f) **\$5.322.195**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g) **\$4.687.380**, por concepto de indemnización por 180 días de salario, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- h) Al pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST a partir del 17 de abril de 2019, data siguiente de la terminación del vínculo a razón de un día de salario, equivalente a **\$27.603**, por cada día de retardo por los primeros 24 meses y a partir del mes 25 el interés máximo establecido por la Superintendencia Bancaria, hasta que se efectúe su pago.
- i) Al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión no cancelados por el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2018 al 21 de enero de 2019, previo cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES.
- j) Por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍA LIBARDO TALERO S.A.S.**, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso ordinario
- k) Por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de **CONSTRUCCIONES TALERO S.A.S.**, por concepto de costas y agencias en derecho causadas en el trámite del proceso ordinario

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bbda808e1baf2eac06839472a3a793fc595ab4558809d12d9683af235e80bf8**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00144-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con el **NIT. 830070346-3**, representada legalmente por el Dr. **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI** como apoderada principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con la C.C. No. 52442109 y T.P. No. 176927 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines de poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** identificada con **NIT.**

800225340, por los valores consignados en el título valor de fecha 16 de junio de 2022, visible a folio 10 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Sería el caso, entrar el Despacho a resolver la solicitud del mandamiento de pago, si no fuera porque se evidencia que la demandante no aporta el certificado de existencia de la ejecutada **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** identificada con **NIT. 800225340**.

Por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante para que dentro del término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con el **NIT. 830070346-3**, representada legalmente por el Dr. **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI** como apoderada principal de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con la C.C. No. 52442109 y T.P. No. 176927 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines de poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación de la ejecutada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9b3effb2a7ee6f090baf62d375b768861add1448dc1cd0a98889234134ba2e**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.037.889-0**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00154-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con el **NIT. 830070346-3**, representada legalmente por el Dr. **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI** como apoderada principal de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. No. 1.019.129.876 y T.P. No. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines de poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.037.889-0**, por los valores consignados en el título valor de fecha 29 de septiembre de 2022, visible a folio 13 a 28 del ítem 1 del expediente digital, por las costas y agencias en derecho del Proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los 100 y ss. Del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.037.889-0**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por el ejecutado **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.037.889-0**, tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de Envíos de Colombia 472** el 29 de septiembre de

2022, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el art. 5 del Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 13 a 16), junto con las documentales de folios 17 a 28 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado al competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con el **NIT. 830070346-3**, representada legalmente por el Dr. **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI** como apoderada principal de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA** identificada con la C.C. No. 1.019.129.876 y T.P. No. 349.082 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines de poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.037.889-0**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$5.505.029**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 200403 a 201210.
- b) **\$20.172.500**, por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 29 de septiembre de 2022 fecha de liquidación.
- c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.** identificada con **NIT. 860.037.889-0**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite. Notificación a cargo del Ejecutante.

QUINTO: ADVIÉRTASELE al ejecutado que deberá aportar escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE en el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54932ed2b1f16c07193b23d76b18de5482a6a2528b090dea089774a93e3eae**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **VENDTY S.A.S.** identificada con **NIT. 900.849294 - 8**; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00358-00**.Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, sería del caso entrar a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago y en consecuencia la solicitud de suspensión del presente proceso hasta el 12 de marzo de 2024, si no fuera porque a la fecha ya transcurrió dicha fecha, no obstante dentro de esta solicitud el ejecutante expone que se realizó un acuerdo de pago con la ejecutada, razón por la cual, el Despacho **REQUIERE** al ejecutante, para que informe si la ejecutada dio cumplimiento total a la obligación o si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante, para que informe si la ejecutada dio cumplimiento total a la obligación o si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072af1f6f9f33c3566d2434db380e2a5c0d0b164207d17d92097455eda33e9f**
Documento generado en 20/03/2024 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2023-00359-00** informando que **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS EN LIQUIDACIÓN** presentó demanda ejecutiva contra **EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que la parte actora **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS – SOLASERVIS EN LIQUIDACIÓN**, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A** identificada con NIT No. 900.156.264-2, por unos rubros descritos como pagos de incapacidades médicas de origen común y licencias de maternidad y paternidad, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, evidenciando lo siguiente:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

Ahora bien, observa el despacho que en la demanda ejecutiva no se anexa algún título donde se avizore que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que desde el mismo acto introductorio de demanda se

solicita declarar que la demandada adeuda la suma de \$45.964.455 M/Cte, sin que obre dentro del plenario algún título ejecutivo que respalde dicha suma, es por lo que el despacho denota que se optó por el proceso judicial indebido, toda vez que dentro de la presente acción se desprenden pretensiones declarativas, por lo que la parte actora debió iniciar un proceso ordinario laboral.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a298af43af2e8e5e5ee880a5bd9fbf6fd5dafd72a8be97fe890cb05f7434fd5d**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **CONSOLIDACIONES DELFIN S.A – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 806.011.017; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00363-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede **A RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSOLIDACIONES DELFIN S.A – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 806.011.017, por los valores consignados en el título valor de fecha 31 de marzo del 2021, visible de folios 13 a 18 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el

Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **CONSOLIDACIONES DELFIN S.A - EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 806.011.017, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por Cadena Courrier el 31 de marzo de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994,

realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 13 a 18), junto con las documentales de folios 19 a 21 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CONSOLIDACIONES DELFIN S.A – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT No. 806.011.017, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 4.978.978.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) **\$ 21.041.300.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbb83d8ee7684be1608476c3cc22c2c418f08c6270800adc73ee135efc9355**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **FUNDACIÓN SONRISAS DEL PACÍFICO** identificada con NIT No. 900.106.428; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00366-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para iniciar, denota el despacho que el presente proceso fue remitido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA** bajo el siguiente argumento:

“...Así las cosas, dispone el artículo 110 del CPTSS que: “De las ejecuciones de que trata el anterior artículo y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía”; entonces, por aplicación al principio de integración de las normas procedimentales, cobija la norma a los fondos de pensiones privados, frente a las demandas ejecutivas de pago de aportes, es decir, será competente el Juez del lugar donde se originó o creó el título base del recaudo o el Juez del domicilio principal del respectivo fondo de pensiones.

De la revisión del documento traído para la ejecución, al detallar el lugar de creación del título que corresponde a este asunto, se observa que este fue creado en la ciudad de Bogotá y según el Certificado de la

Cámara de Comercio de Porvenir SA, su domicilio principal está ubicado en la carrera 13 No 26 A – 65 en la ciudad de Bogotá DC., por lo tanto, corresponderá a dicho circuito conocer y tramitar el asunto y no a esta dependencia judicial.

En consecuencia, que este juzgado dispondrá rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, y ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que efectúe el reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de dicho Distrito”

Descrito el anterior argumento, evidencia el despacho que les asiste razón parcialmente, toda vez que si bien la competencia territorial debe asumirla el circuito judicial de Bogotá, también lo es que por el factor de competencia de la cuantía, la misma debe asumirse por los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, ya que las pretensiones de la demanda ejecutiva no superan los 20 SMLMV.

Dicho esto, se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón de la cuantía y se **ORDENA REMITIR** por secretaría el presente expediente a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que se efectúe el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

-

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f22aa3714a5a6a0e0cfa037f59601a9c1beb70cc8311b35f29a4aa3e6b00a0**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **FUNDACIÓN PARA EL RECICLADOR ENTORNO LIMPIO** identificada con NIT No. 901.349.913; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00367**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para iniciar, denota el despacho que el presente proceso fue remitido por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** bajo el siguiente argumento:

“...Por tanto, analizado en orden metodológico, los factores determinantes de la competencia, no se observa prerrogativa subjetiva, ni por el factor objetivo – naturaleza del asunto, por lo que sigue analizar el factor objetivo- cuantía, y el territorial, para lo cual es pertinente traer a colación que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos como el efectuado mediante el Auto AL-2055 de 2021 y AL2022-5527 de 2022, citando en este último las providencias CSJ AL2940- 2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021, CSJ AL722-2021 y CSJ AL2749-2022, estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa

analogía intraprocesal laboral, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

*...Por ende, siendo el domicilio del ejecutante, Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal, sin que el lugar de expedición del título se encuentre determinado en éste (Ver PDF 44), lo procesalmente procedente es disponer la remisión del expediente a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, en razón del factor cuantía y territorial determinante de la competencia, en los términos normativos y jurisprudenciales expuestos en antecedencia.”*

Descrito el anterior argumento, evidencia el despacho que les asiste razón, es por lo que se infiere, que por error mecanográfico en su numeral segundo, se remitió el presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, cuando en realidad, el mismo pretendía remitirse a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Dicho esto, se **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón de la cuantía y se **ORDENA REMITIR** por secretaría el presente expediente a la oficina judicial de reparto de Bogotá, para que se efectúe el reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** las diligencias a la Oficina General de Reparto, a efectos de que se hagan las desanotaciones y se remita en debida forma al Juez competente conforme lo ordenado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5cea6f68b30ce61aedd3ae9a76b9b08459fccd0d7adbfd43ece854d9690741**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-0373**-00, informando que el apoderado de la parte demandante radica memorial solicitando retirar la demanda; Dicho esto. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, se asignó a este despacho el proceso ejecutivo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** contra **JS. CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.316.271**, asimismo, el 13 de marzo de 2024, la apoderada de la demandante radica memorial de solicitud de retiro de la demanda.

Una vez verificado el expediente, no se denota el poder otorgado por el poderdante donde se evidencie la facultad expresa de retirar la demanda, es por lo que el despacho se dispondrá a **REQUERIR** a la parte demandante a que remita al Despacho el poder donde se consagre la facultad expresa de retirar la demanda.

Dicho lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a que remita al despacho el poder donde se consagre la facultad expresa de retirar la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce72f3415a47d9da9708060520bc30d7cb2e38a5037db5048e1f54142872e9d6**

Documento generado en 20/03/2024 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, contra **CARROCERÍAS MORA LTDA** identificada con NIT No. 832.000.666; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00389**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede **A RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, representada legalmente por **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **CARROCERÍAS MORA LTDA** identificada con NIT No. 832.000.666, por los valores consignados en el título valor de fecha 25 de septiembre del 2023, visible de

folios 12 a 18 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **CARROCERÍAS MORA LTDA** identificada con NIT No. 832.000.666, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito *sine quanon* es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante pretende que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el 26 de julio de 2023, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dec. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (f. 12 a 18), junto con las documentales de folios 19 a 34 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, persona jurídica identificada con NIT No. 830.070.346-3. como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, contra **CARROCERÍAS MORA LTDA** identificada con NIT No. 832.000.666, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$ 26.906.369.00**, por concepto de cotizaciones adeudadas.
- b) **\$ 11.479.900.00**, por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para cada pago de aportes por pensiones obligatorias y no pagadas, con corte a la fecha de expedición del título.
- c) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo, hasta que se haga efectivo su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43596403ef079932ffe1e4b8fd3f39c5dd58400628a8f62669d80d0b46dcc4**
Documento generado en 20/03/2024 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**529**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el 14 de marzo del 2024. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de la parte demandante debidamente justificada. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, se evidencia que la audiencia programada para el 14 de marzo del 2024 en la cual se agotarían las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte demandante debidamente justificada, motivo por el cual se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las nueve de la mañana **(02:30pm)** del **diez (10) de mayo del 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el

artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1984b439266997ed8252551f10295adc27b18e6f9757940fc355b94bb6d47d**

Documento generado en 20/03/2024 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>